

8.

Derecho eclesiástico del Estado

EL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO DE CHILE AL
TIEMPO DEL BICENTENARIO: LOGROS Y DIFICULTADES
[“The Ecclesiastical Law of the State of Chile in the Bicentenary: Achievements
and Difficulties”]

CARLOS SALINAS ARANEDA*
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN

Este trabajo ofrece un análisis de los aspectos más relevantes que presenta el derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo de iniciarse las celebraciones de los 200 años de vida independiente: la *Ley de entidades religiosas*, que cumple diez años de vigencia; el reconocimiento civil del matrimonio religioso; la Oficina nacional de asuntos religiosos; los nuevos días festivos de carácter religioso; sentencias judiciales en juicios sobre temas vinculados a lo religioso y alguna situación conflictiva como la imposibilidad del confesor de declarar como testigo en juicio criminal cuando es relevado del decreto de confesión por el penitente; advirtiéndose, en general, un deterioro del tratamiento legislativo de lo religioso.

ABSTRACT

This work presents an analysis of the most relevant aspects of the ecclesiastical law of the State of Chile, at the time celebrations of the 200 years of independent life begin: the *Law of religious entities*, which has been in force for 10 years; the civil acknowledgement of the religious marriage; the national Office of religious matters; the new religious holidays; legal rulings in lawsuits about matters linked to the religious scope and any conflictive situation, such as the impossibility of the confessor to render statement as a witness in a criminal lawsuit, when released from the confession decree by the penitent; in general, noticing a deterioration of the legislative treatment of religious matters.

* El autor es profesor titular de Historia del Derecho, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: csalinas@ucv.cl.

PALABRAS CLAVE: Libertad religiosa – Ley de entidades religiosas – Matrimonio religioso – Días festivos religiosos – Secreto de confesión – Asistencia religiosa.

KEYWORDS: Freedom of religion – Law of religious entities – Religious marriage – Religious holidays – Secret of confession – Religious assistance.

I. INTRODUCCIÓN

La vocación del hombre hacia lo sobrenatural constituye una dimensión experimentada por él desde los inicios mismo de la civilización, vocación de la que la historia ha dejado abundantes testimonios¹. Esta aspiración del hombre hacia lo que sobrepasa lo meramente natural es en él una dimensión esencial de su naturaleza lo que, incluso, ha sido puesto de relieve modernamente por la misma psiquiatría². Una hermosa expresión de esta natural tendencia del hombre hacia lo sobrenatural ha sido bellamente enunciada por Agustín de Hipona en la primera página de sus *Confesiones* cuando escribe “*nos has hecho para ti [Señor] y nuestro corazón está inquieto hasta que no descanse en ti*”³.

Esta tendencia natural en el hombre, empero, no constituye sólo un fenómeno individual, vivido en el secreto de las conciencias, sino que el hombre tiende a vivirlo conjuntamente con otros hombres, adquiriendo, de esta manera dimensiones sociales. Esta vocación natural se transforma, así, en un factor socialmente relevante, por lo que, en su manifestación social, el hecho religioso no permanece ajeno al derecho el que asume, en consecuencia, la tarea de regularlo. Ahora bien, lo religioso es abordado por el derecho desde dos perspectivas diversas: en ocasiones lo hace desde el interior de las propias confesiones religiosas, generando un conjunto de normas que, siendo ellas jurídicas, regulan desde las mismas confesiones la dimensión social de dicha religiosidad. El ejemplo paradigmático es el derecho canónico, esto es, el derecho de la Iglesia católica, elaborado

¹ Basta hojear alguna historia de las religiones para comprobar esta afirmación P. ej. JAMES, E., *Historia de las religiones* (Barcelona, 1960); ROVSTON, E., *Diccionario de las religiones* (México, 1966); ELIADE, Mircea (director), *Encyclopedia of Religion* (New York, 1987), 15 vols.

² FRANKL, Víctor, *La presencia ignorada de Dios. Psicoterapia y religión* (8^a edición, Barcelona, 1991); EL MISMO, *El hombre en busca de sentido* (12^a edición, Barcelona, 1991); EL MISMO, *Ante el vacío existencial. Hacia una humanización de la psicoterapia*⁶ (Barcelona, 1990); EL MISMO, *Logoterapia y análisis existencial* (Barcelona, 1990).

³ SAN AGUSTÍN, *Confesiones* I,1,1: “*Tu excitas, ut laudare et delectet, quia fecisti nos ad te et inquietum est cor nostrum, donec requiescat in te*”.

por ella, en ella y para ella con absoluta independencia del derecho de los Estados. En otras ocasiones es el Estado mismo que dicta normas para regular el factor religioso en su dimensión social; el conjunto de normas de origen estatal dirigidas a regular en su dimensión de justicia esta natural tendencia del hombre a lo sobrenatural cuando ella se convierte en un factor social es el Derecho eclesiástico del Estado, moderna rama del derecho occidental que pretende construir sistemáticamente, conforme a unos principios informadores particulares, una rama autónoma del derecho con consistencia científica propia.

En Chile, al igual que sucede con el resto del continente latinoamericano, el cultivo de esta disciplina es reciente. Con todo, ya existe una cátedra universitaria⁴, un manual que ha presentado sistemáticamente el derecho eclesiástico chileno⁵, un par de libros que recogen artículos de la especialidad⁶, un centro universitario dedicado al estudio del derecho eclesiástico que publica un excelente boletín electrónico que proporciona periódicamente información actualizada sobre estas materias⁷, y se han realizado reuniones científicas de carácter continental⁸, todo lo cual es

⁴ La asignatura se inauguró en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso el primer semestre de 2004. Se denomina “Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”, es semestral, tiene carácter optativo y se imparte el primer semestre de cada año exigiéndose como prerrequisito el que el alumno esté matriculado en tercer año de la carrera de derecho.

⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004), 474 pp.

⁶ PRECHT, Jorge, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001). Se trata de una colección de artículos diversos elaborados por el autor con ocasión de problemas específicos, a los que se enfrentó en su calidad de asesor político –escritos de combate los llamó el autor– que, si bien abordan temas de derecho eclesiástico del Estado, no constituyen una presentación sistemática de la disciplina. Fueron complementados posteriormente por EL MISMO, *15 estudios sobre libertad religiosa en Chile* (Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006).

⁷ Boletín CELIR, del Centro de Libertad Religiosa de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile que dirige la profesora doctora Ana María Celis y que cuenta con un grupo de entusiastas colaboradores.

⁸ En el año 2000 se celebró en Lima un congreso internacional sobre la libertad religiosa, el que constituyó el punto de partida del interés continental por el derecho eclesiástico, fundándose en dicha ocasión el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa; sus actas fueron publicadas en *Libertad religiosa. Actas del Congreso latinoamericano de libertad religiosa, Lima-Perú (setiembre, 2000)* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001). A partir de 2002 el Consorcio ha organizado coloquios anuales en diversos países americanos, el primero de los cuales se celebró en Chile, en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Le siguieron

expresión de que, a pesar de la juventud de esta disciplina entre nosotros, ha alcanzado un nivel de excelencia que la sitúa entre las mejores del continente.

Preciso es tener presente, sin embargo, que lo novedoso entre nosotros ha sido el desarrollo de esta disciplina jurídica que llamamos derecho eclesiástico del Estado, pero no las normas estatales referidas a lo religioso las que se encuentran en nuestro sistema jurídico desde los primeros momentos de su vida independiente. Basta pasar revista a los primeros ensayos constitucionales y a los textos constitucionales que se sucedieron posteriormente a partir de 1818 y que se consolidaron con la *Constitución* de 1833 para darnos cuenta de ello⁹. Es que, lo que podríamos llamar las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en Chile se dieron desde temprano, y ellas discurrieron por la vía del patronato heredado de la monarquía indiana y asumido abusivamente, de hecho, por las nuevas autoridades nacionales. Durante los 200 años de historia que nos separan con los inicios de nuestra vida republicana las relaciones entre ambos poderes han sido permanentes si bien no siempre pacíficas. Ahora, cuando nos aproximamos al bicentenario, ellas perduran, pero con una gran novedad, pues ya no es posible hablar de relaciones entre la Iglesia y el Estado como durante mucho tiempo se dijo, sino de relaciones entre las iglesias, en plural, y el Estado. La novedad se inauguró con la *Constitución* de 1925 que materializó el viejo anhelo liberal y radical de separar la Iglesia del Estado, y se ha venido a consolidar hace exactamente diez años, con la Ley N° 19.638 que, junto con establecer el procedimiento que permite a las confesiones religiosas diversas de la Iglesia católica y de la Iglesia ortodoxa del patriarcado de Antioquia alcanzar personalidad jurídica de derecho público, ha venido a regular, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas.

En las páginas que siguen es mi intención hacer un rápido repaso de los aspectos más relevantes que presenta hoy el derecho eclesiástico del

Buenos Aires, México, y nuevamente Chile, esta vez en la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuyas actas fueron publicadas en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa* (Bogotá, 2005). El último se ha celebrado en Montevideo (2009).

⁹ Se pueden leer en VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República* (2ª edición, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986), I, pp. 43-213; ahora en DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, *Constituciones políticas de la República de Chile 1810-2005* (Santiago, s.d. [pero 2005]).

Estado de Chile, sólo de los más relevantes porque el breve espacio de un artículo no permite más.

II. LEY N° 19.638 O “LEY DE ENTIDADES RELIGIOSAS”

Este año 2009 la *Ley de entidades religiosas* cumple diez años de vigencia, publicada en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1999¹⁰. A diez años de vigencia de esta ley ¿qué puede decirse de ella?

a) Por de pronto, es indudable que la ley ha venido a satisfacer una necesidad sentida principalmente por las confesiones evangélicas de poder acceder ellas también a la personalidad jurídica de derecho público¹¹. Desde esta perspectiva, es una ley que merece valorarse positivamente y así lo hizo la Conferencia Episcopal¹² cuando manifestó que estaba de acuerdo y no se oponía “*a la existencia de leyes que permitan a las iglesias evangélicas y otras confesiones religiosas obtener del Estado el reconocimiento, la personalidad y el ordenamiento jurídico que cada una de ellas necesite para desarrollar su misión en Chile*”.

b) Desde la perspectiva de la Iglesia católica la ley igualmente merece una valoración positiva, pues su situación jurídica no ha sufrido menoscabo, lo que se temió en algún momento de la tramitación de la misma debido a algunos planteamientos radicalizados.

c) Me parece que el gran mérito de esta ley es haber incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, haberlo llevado al rango de principio informador del derecho eclesiástico chileno¹³. Esto significa que el Estado de Chile

¹⁰ Comprende 20 artículos que se pueden dividir en tres bloques: i) artículos 1 a 7 que establecen algunas normas generales y desarrollan algunos aspectos de la libertad religiosa y de cultos garantizada por la propia Constitución (artículo 19 n° 6) reconociendo los contenidos mínimos que la libertad religiosa conlleva para las personas individuales (artículo 6) y las entidades religiosas (artículo 7); ii) artículos 8 a 19 que se refieren al propósito específico de la ley, esto es, establecen las normas por las que han de constituirse jurídicamente las confesiones y las organizaciones religiosas; iii) el artículo 20 que regula la situación de las entidades que desde antes de la ley tenían personalidad jurídica de derecho público o privado. La primera literatura surgida con ocasión de esta ley se puede ver en SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones*, cit. (n. 5), pp. 444-447.

¹¹ Según el ministerio de justicia, al 31 de diciembre de 2008 habían obtenido personalidad jurídica de derecho público 1.374 entidades religiosas, de un total de 1.934 inscritas.

¹² “Declaración de la asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal de Chile”, 25 mayo 1999. Se puede ver en la página web de la Conferencia Episcopal de Chile, Ref. Cech 285/99.

¹³ SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico del*

se considera incapaz para hacer el acto de fe y, por lo mismo, incapaz de asumir una confesión como religión oficial del Estado. Esto, empero, no significa que haya de marginar lo religioso de la vida pública para encerrarlo en la intimidad de las conciencias, como pretenden algunos, sino que ha de asumirlo como un factor social, es decir, una de aquellas dimensiones que, presentes en nuestra sociedad, hacen que los chilenos podamos crecer como personas, que seamos mejores, como pueden serlo otros factores sociales como el arte, el deporte o la cultura.

d) Esto, sin embargo, entraña un riesgo no menor, pues el Estado, al ser incapaz para hacer el acto de fe, no se considera capacitado para definir la verdad o no verdad de los dogmas religiosos y, por lo mismo, la calidad religiosa de una entidad que se dice a sí misma religiosa. Es por lo que ha sido criticado el amplio concepto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que contiene el artículo 4 de la ley, según el cual son iglesias “*las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe*”. Pero fe ¿en qué? La amplitud del concepto, que no tiene paralelo en el derecho comparado¹⁴, suscita reservas especialmente de cara a las sectas, pues abre una puerta al reconocimiento, ¿como personas jurídicas de derecho público!, de entidades que han probado en otros países ser abiertamente peligrosas. En los estatutos de una de las nuevas entidades religiosas que ya goza de personalidad jurídica de Derecho público se puede leer que “creemos que el profeta y la revelación es sostenida en la ciudad de Independence, Estado de Missouri en Estados Unidos. Sostenemos a Grant Mac Murray como el profeta de Dios actualmente”¹⁵. Es por lo que

Estado de Chile, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 23 (2002), pp. 79-137; EL MISMO, *Lecciones*, cit. (n. 5), pp. 197-227.

¹⁴ SALINAS ARANEDA, Carlos, *Confesión religiosa: los intentos hacia un concepto jurídico*, en *Libertà religiosa e ordinamenti democratici*, volumen especial de *Religioni e sette nel mondo* 22 (Bologna, 2001-2002), pp. 75-129. El artículo 12 de la *Ley de libertad e igualdad religiosa* recientemente aprobada en Perú (2009) dispone que “*para los efectos de la presente ley, se entiende por Entidad Religiosa a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, la cual cuenta con credo, escrituras sagradas, doctrina, culto, organización y ministerio propios, y a las uniones o federaciones de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, y a las entidades religiosas misioneras*”. Este concepto se complementa con el artículo 13 según el cual “*en ningún caso se considerará Entidad Religiosa a las organizaciones que tengan fines lucrativos, políticos ni a aquellas que realicen actividades relacionadas con el estudio o experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas, ritos maléficos, satánicos u otro tipo de actividades análogas*”.

¹⁵ Artículo 17, estatutos de la entidad religiosa “Comunidad de Cristo”, reducidos a escritura pública de 20 noviembre 2001 ante notario de Santiago, Rubén Gale-

pende en el Congreso un proyecto de ley que trata de acotar un poco el concepto de entidad religiosa, agregando la exigencia de que tengan por objeto desarrollar su determinada fe “*a través de misas, cultos o actividades evangelizadoras*”¹⁶. Aunque pone algún límite al concepto, quedan fuera elementos importantes de una confesión como sería su notorio arraigo o el número de fieles que la integran¹⁷, elementos estos que, al quedar fuera, dejan siempre abierta la posibilidad de abusos.

Con todo, el ministerio de justicia ha hecho uso de las escasas facultades que le otorga la ley y negó la calidad de persona jurídica de derecho público a la llamada Iglesia de la unificación, negación que fue confirmada por la Corte Suprema al rechazar el recurso interpuesto por la secta Moon contra el ministerio¹⁸. Entendió la Corte Suprema “*que los contenidos de la fe que se pretende difundir y propagar resultan contrarios al orden público y no respetan la garantía del N° 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República [...] condicionado a que no se opongan a la moral, buenas costumbres o al orden público*”. La sentencia, sin embargo, fue sólo por mayoría de tres votos, contra dos votos que estuvieron por aceptar la reclamación de la secta por considerar que los argumentos señalados por el ministerio de justicia no eran suficientes, pues los motivos indicados eran para disolverla y no para negar su constitución, competencia aquélla, la de disolverla, que no correspondía al ministerio; de estimarse lo contrario, agregaba el voto de minoría, bastaría considerar un eventual peligro para afectar de manera preventiva el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el número 6 del artículo 19 de la *Constitución*.

e) No me cabe duda que la presencia en Chile de las confesiones originadas en el quiebre luterano del siglo XVI, que no reforma como se

cio Gómez, inscrita con el número 205 en el registro nacional de entidades religiosas. El extracto se publicó en DO. de 4 mayo 2002.

¹⁶Los considerandos de este proyecto son los siguientes: “1° *Que el tenor oscuro de la expresión ‘profesen’ pudiere reflejar una indeterminación de la propia definición y del objeto que persiguen estas entidades religiosas. 2° Que, habida consideración de la importancia de estas entidades, es que se hace necesario a través de este proyecto de ley brindar una regulación jurídica sin mayores interpretaciones que aquellas que señala el tenor de la ley, lo que puede provocar nocivas consecuencias frente a la indeterminación en el empleo del lenguaje jurídico. 3° Que, el objetivo fundamental de las instituciones religiosas radica fundamentalmente en el ejercicio de su fe a través de sus ritos o cultos, lo que constituye un elemento de la esencia de la concepción de ‘Iglesia’ tal como lo describe la concepción etimológica de la expresión*”. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Boletín* n° 6052-07.

¹⁷El acta de constitución de la entidad denominada Comunidad de Cristo a que me he referido en la nota 15 aparece suscrita tan sólo por cinco personas.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 15 septiembre 2005, rol 2226-2005. Se puede ver en la página web del Poder judicial.

dice equivocadamente repitiendo la terminología impuesta por la historiografía protestante, porque de reforma no tuvo nada¹⁹, ha significado un hecho positivo y no pocos chilenos han llevado una vida de fe muchas veces sencilla y oculta, pero no menos sincera, gracias a ellas. Pero preciso es reconocer que no han faltado los inescrupulosos que se aprovechan de la buena fe de muchas de estas personas. En los estatutos de una de estas entidades²⁰, después de haberse afirmado que “*el pastor principal constituye la autoridad apostólica principal dentro de la Iglesia*” (artículo 19 inciso 1°), y que “*la duración del cargo es permanente y vitalicio en atención a su calidad de pastor fundador de la Iglesia*” (artículo 19 inciso 2°), se lee lo siguiente: “*el pastor principal será el único cargo remunerado dentro de la estructura eclesial [...]. Se considerará al diezmo como remuneración, teniendo el pastor principal sobre él, un derecho autónomo en su administración, ejercicio, goce y disposición, para su propio sostén como el de su familia, de acuerdo al mandamiento bíblico impartido por Dios en el libro de Deuteronomio 14 versículo 29*”²¹ (artículo 23). Esto tiene como lógica consecuencia, la expulsión del fiel que “*no haya cumplido fielmente con [la] ordenanza bíblica del diezmo*” (artículo 15 inciso 3°). Lamentablemente la ley chilena es impotente para poner freno a este tipo de abusos.

f) Otro aspecto de la ley que merece ser recordado por las dificultades que es posible que origine a futuro, es el de las personas jurídicas que se puedan originar al interior de las nuevas entidades religiosas chilenas. La Iglesia católica desde antiguo ha hecho uso de la noción de persona jurídica cuya configuración jurídica se hizo con el aporte decisivo del derecho canónico²², y ha reconocido, por lo mismo, capacidad de actuar en

¹⁹ La idea de reforma implica la de enriquecer un ente previamente existente con agregados o modificaciones que, al término del proceso, permanece el mismo, pero enriquecido con las reformas introducidas. No fue eso lo que ocurrió con el actuar de Martín Lutero (1483-1546), porque, al término del mal llamado proceso de reforma, no subsistió el mismo ente originario, esto es la Iglesia católica enriquecida por la reforma, sino que se produjo un quiebre brutal dando origen a un número no menor de entidades que antes de dicho proceso no existían. La verdadera reforma se produjo, al interior de la Iglesia católica, con el Concilio de Trento (1545-1563).

²⁰ Iglesia ministerios tiempo de lo nuevo, inscrita con el número 1018 en el registro de entidades religiosas; el extracto del estatuto se publicó en DO. de 28 marzo 2006.

²¹ Dt 14, 28-29: “*Cada tres años separarás todos los diezmos de tus cosechas y de todo lo que haya nacido en un año y lo depositarás en algún lugar de tu ciudad.*”²⁹ *Vendrá entonces a comer el levita que no tiene herencia propia entre ustedes, y el extranjero, el huérfano y la viuda, que habitan en tus ciudades, y comerán hasta saciarse. Así, Yavé bendecirá todas las obras de tus manos*”.

²² BUENO SALINAS, Santiago, *La noción de persona jurídica en el Derecho canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el C.I.C. de 1983* (Barcelona, Universitat de

el tráfico jurídico a entes ficticios que, no obstante dicha calidad, tienen capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones. Pues bien, como lo que se ha pretendido con la *Ley de entidades religiosas* a la que me estoy refiriendo ha sido igualar la situación jurídica de las entidades evangélicas con la de la Iglesia católica, y ésta, conforme a su derecho propio, es decir, el derecho canónico, puede crear entidades en su interior que disfruten de personalidad jurídica la que es reconocida por el Estado, las confesiones evangélicas no podían ser menor, por lo que el artículo 9 de dicha ley dispuso que “*las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidas como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido*”.

Que se reconozca la personalidad jurídica de las entidades canónicas a las que la Iglesia católica se las ha reconocido no ofrece mayor problema porque la erección de las mismas está regulada por un ordenamiento jurídico de vigencia histórica y universal, y sometidas a los debidos controles de las autoridades eclesásticas antes de su constitución y durante su vigencia. Hay, pues, un respaldo de seriedad. El mismo *Código de Derecho Canónico* fija una norma cautelar importante según la cual “*la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persiguen un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen*” (canon 114 § 3). Esto, sin embargo, no sucedería con los nuevos movimientos religiosos, quienes tendrían aquí una vía expedita para erigir las personas jurídicas que les convengan, a discreción, sin que ellas queden sometidas a control alguno, salvo las conveniencias del gurú de turno y los consiguientes abusos a que ello puede dar lugar. Uno de los temores es que se utilice esta vía para el blanqueo de capitales de origen dudoso si no abiertamente delictual²³.

Hay en esta norma, sin embargo, un aspecto positivo para las personas jurídicas canónicas, pues todas aquellas que no forman parte de su estructura jerárquica ni son congregaciones religiosas, como son las asociaciones de fieles, no tienen que obtener la personalidad jurídica civil si desean

Barcelona, Facultat de Teologia de Barcelona, Herder, 1985); PANIZO ORALLO, Santiago, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)* (Pamplona, Eunsa, 1975).

²³ DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas en el marco previsto por la ley N° 19.638. Efectos civiles*, en PIZARRO WILSON, Carlos (coordinador), *Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Olmué, 2008 (Santiago, LegalPublishing, 2009), pp. 57-74.

actuar en el tráfico jurídico chileno, como sucedía antes de esta ley²⁴, pues ahora, es suficiente la personalidad jurídica canónica debidamente acreditada ante la autoridad civil.

g) Esto que acabo de señalar, esto es, la no necesidad de obtener personalidad jurídica civil paralela a la canónica, tradicionalmente no ha ofrecido dificultades en lo que se refiere a las entidades que son reconocidas por el *Código Civil* como personas jurídicas de derecho público, como una parroquia o una comunidad religiosa, las que pueden actuar sin ninguna dificultad en el tráfico jurídico chileno con la sola acreditación de su erección como persona jurídica canónica, ordinariamente acreditado por el certificado del canciller o notario de la curia. En la práctica, sin embargo, se está advirtiendo un cambio de actitud en ciertos funcionarios del aparato estatal, en concreto del registro civil. Ha ocurrido que se ha negado validez a la certificación, otorgada por el respectivo secretario canciller de curia, de estar canónicamente erigida una parroquia y del nombramiento canónico de su párroco quien, conforme al derecho canónico, es su representante legal²⁵, por entender los funcionarios de dicho organismo estatal que el derecho canónico no es más que un elemento del estatuto interno de la Iglesia católica que, por lo mismo, sólo tiene vigencia entre los miembros que forman parte de la referida institución, no así hacia el exterior, lo cual determina que para acreditar la representación de los representantes de la Iglesia católica ante el registro civil, es menester que la certificación sea establecida por un notario público.

¿Qué decir de esto? Dos me parecen que son las posibles explicaciones a un comportamiento que, por decir lo menos, es sorprendente. La primera, es que se trata de pura y simple ignorancia. El artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas a que me estoy refiriendo, hace un expreso reconocimiento del derecho canónico cuando dice que “*el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley*”. El

²⁴ El decreto 78 del Primer concilio plenario chileno (1946) disponía que: “*Las personas jurídicas de derecho privado eclesiástico, como son las asociaciones de fieles, v. gr. cofradías u otras que no forman parte de la organización constitutiva de la Iglesia, para que alcancen a ser reconocidas por el derecho civil, en la condición de personas jurídicas, es necesario que se sometan al trámite establecido por la ley chilena a fin de obtener la ley o el decreto correspondientes que aprueba sus Estatutos y las constituye en personas jurídicas*”.

²⁵ *Código de Derecho Canónico*, canon 532. Antes, el canon 515 § 3 dispone que la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

derecho chileno está haciendo aquí lo que en doctrina se denomina una remisión, es decir, está dando validez a un derecho ajeno que, no obstante ser ajeno, habrá de tener validez al interior del derecho chileno. De esta manera, las certificaciones dadas por la autoridad canónica competente son válidas ante el derecho chileno. Y la norma que acabo de leer no ha venido sino a repetir lo que ya desde 1855 decía el *Código Civil* y ha sido comportamiento ininterrumpido de las autoridades chilenas desde esa fecha en orden a reconocer la validez de las certificaciones canónicamente válidas. La inconsistente afirmación hecha por el funcionario estatal, borra de una plumada lo que la doctrina y la praxis han venido afirmando desde hace más de un siglo y medio. Supuesto, sin embargo, que no hay ignorancia, aunque se trata de un funcionario de rango menor²⁶, me parece que puede haber una segunda razón: aquí se trata pura y simplemente de un deseo malsano de hacer más gravoso el actuar de la Iglesia, de una persecución soterrada que abusa de la institucionalidad vigente con fines mezquinos.

Es cierto que estamos ante un problema menor, fácilmente superable con la protocolización en una notaría del respectivo certificado del canciller de la curia, pero me parece que es un nuevo indicio del cambio de actitud que está teniendo la administración del Estado de cara a la Iglesia católica, pues me parece que, tratándose de otras confesiones religiosas, la actitud es de una gran condescendencia²⁷.

h) La ley a la que me estoy refiriendo, definió entre las facultades que otorga el derecho de libertad religiosa y de culto a toda persona, la de “*recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre*” (artículo 6 c). La misma norma dispuso que esta facultad sería complementada con reglamentos dictados por el presidente de la república para regular la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y establecimientos de las fuerzas armadas. El primero de dichos reglamentos fue el de asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios²⁸, en que se optó por el modelo de libre acceso, recientemente substituido por un

²⁶ La documentación la firma el jefe del registro de vehículos motorizados del Servicio de registro civil e identificación.

²⁷ Como el problema se está presentando en diversos lugares de Chile, pienso que corresponde al equipo jurídico de la Conferencia episcopal tomar cartas en el asunto a efectos de lograr el restablecimiento de la correcta doctrina desde los niveles más altos del servicio estatal.

²⁸ *Reglamento sobre asistencia religiosa en establecimientos hospitalarios*, Decreto supremo del Ministerio de Salud N° 351, de 2000, publicado en DO. de 28 octubre 2000; modificado por decreto supremo del Ministerio de Salud N° 2, de 2006, publicado en DO. de 9 marzo 2006.

nuevo reglamento²⁹ que introduce la novedad de crear en todos los establecimientos hospitalarios pertenecientes al sistema nacional de servicios de salud, las denominadas Unidades de acompañamiento espiritual, cuya tarea es servir de instancia de coordinación en las actividades de asistencia religiosa que se quieran desarrollar al interior de dichos recintos (artículo 14). Se establece también la obligación de que en cada uno de ellos existan lugares multiconfesionales para la celebración de actividades culturales, sin perjuicio de respetarse las capillas católicas actualmente existentes y de la posibilidad de construir nuevas capillas a futuro, lo que también podrán hacer las otras confesiones religiosas para su uso exclusivo (artículo 9 d).

El segundo reglamento fue el referido a la asistencia religiosa en recintos penitenciarios³⁰ y, después de larga espera, se publicaron los de asistencia religiosa en la policía de investigaciones³¹ y el de asistencia religiosa en las fuerzas armadas³². Este último, que se aplicará sin perjuicio de la vigencia de los reglamentos relativos a los servicios religiosos de las Fuerzas Armadas y de Orden (artículo 1 inciso 2°), crea la figura de los capellanes nacionales, quienes podrán ser funcionarios de la respectiva institución armada o una persona ajena a ella (artículo 14 inciso 1°), pero sólo podrá existir un capellán nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de iglesias o entidades que adscriban a ella (artículo 14 inciso 4°)³³. La asistencia religiosa se prestará por intermedio de “*pastores, sacerdotes y ministros de culto*” acreditados ante el comandante en jefe respectivo presentados por cada entidad religiosa (artículo 6 inciso 1°), las que, excepcionalmente y de manera fundada podrán acreditar a religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de pastor, sacerdote o ministro de culto (artículo 6 inciso 4°). Los ministros han de ser chilenos, si bien, excepcionalmente,

²⁹ Decreto supremo del Ministerio de Salud N° 94, de 2007, publicado en DO. de 17 septiembre 2008.

³⁰ Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 703, de 2002, publicado en DO. de 27 septiembre 2002.

³¹ *Reglamento de asistencia religiosa de la policía de investigaciones de Chile*, dictado por Orden general N° 2.204, de 16 septiembre 2008 del director general subrogante, René Castelli Argote. No ha sido publicado en el diario oficial. Se puede leer en *Boletín Jurídico Centro de libertad religiosa UC* 4 (noviembre 2008) 11, pp. 61-62.

³² *Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública*, Decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional N° 155, de 2007, publicado en DO. de 26 mayo 2008.

³³ Han sido designados los cinco capellanes nacionales: Ejército, Jorge Cárdenas Brito; Marina, pastor René Ojeda Oyarzún; Aviación, coronel de aviación Aníbal Jiménez; Carabineros, pastor Eric Matus González; Policía de Investigaciones, David Muñoz Condell. Los capellanes no tendrán el carácter de funcionario público cuando se trate de personas ajenas a la respectiva institución (artículo 15).

pueden ser extranjeros (artículo 12). En un reciente dictamen de la Contraloría General de la República³⁴, se declaró que los pastores, sacerdotes y ministros de culto que, en virtud de este reglamento, sean autorizados para prestar asistencia religiosa en los establecimientos de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, que pertenezcan a entidades religiosas diversas de la católica, no se encuentran subordinados a las jefaturas de los servicios religiosos institucionales católicos, por lo que dichos ministros pueden desempeñar su ministerio religioso en forma independiente, “*sin desmedro del sometimiento a las normas internas de las instituciones armadas*”.

III. RECONOCIMIENTO CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

El año 2004 se publicó la nueva *Ley de matrimonio civil*³⁵ que venía a sustituir la vieja ley de 1884 que había introducido en Chile la novedad de desconocer el matrimonio religioso para dar validez civil sólo al matrimonio celebrado ante funcionario del Estado. Desde aquel momento diversas iniciativas habían tratado de que la ley civil reconociera no sólo el matrimonio canónico, sino los matrimonios religiosos en general, pero ninguna de ellas prosperó. La nueva ley intentó superar el desconocimiento estatal del matrimonio religioso introduciendo una norma según la cual “*los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo, desde su inscripción ante un oficial del registro civil*” (artículo 20 inciso 1°). Si alguna vez existió en los legisladores de 2004 la intención de dar reconocimiento civil al matrimonio religioso, hay que reconocer que no pudieron hacerlo peor, porque el resultado final ha sido precisamente el contrario, de manera que hoy puede afirmarse que el único matrimonio válido ante el Estado sigue siendo el matrimonio civil y nada más que el matrimonio civil.

En otros lugares me he referido en extenso a esta materia por lo que no voy a detenerme mayormente en ella³⁶; tan sólo un par de argumentos para

³⁴ Dictamen N° 30.232, de 10 junio 2009, emitido a petición del diputado Francisco Chahuán Chahuán. Se puede ver en la página web de la Contraloría General de la República de Chile.

³⁵ Ley N° 19.947, publicada en DO. de 17 mayo 2004.

³⁶ SALINAS ARANEDA, Carlos, *Matrimonio civil y matrimonio religioso. El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva Ley de matrimonio civil*, en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el Derecho chileno. Estudios y problemas* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009), pp. 43-85.

probar mi afirmación: el primero, el matrimonio religioso valdría, sólo en la medida que se cumplan las exigencias del matrimonio civil, no las del matrimonio religioso que al legislador le tienen sin cuidado; es decir, si se cumplen todas y cada una de las exigencias religiosas, en nuestro caso, canónicas, y no las civiles, dicho matrimonio religioso no será reconocido por el Estado; el segundo: los efectos del matrimonio religioso presuntamente reconocido por el Estado se producen no desde el momento del intercambio de consentimientos, sino desde su ratificación; en el derecho civil chileno la ratificación retrotrae los efectos del acto ratificado a la fecha de su realización³⁷, en cambio en el matrimonio la ratificación no produce ese efecto; no lo hace, precisamente, porque no hay reconocimiento del matrimonio religioso³⁸.

Penden en este momento en el Congreso algunos proyectos que apuntan a subsanar los defectos de la ley que hacen que el matrimonio religioso no sea reconocido. Pero mientras ellos no sean ley, la situación sigue siendo igual. Hay, sin embargo, en mi opinión, un problema de fondo que resulta insuperable de cara a dar reconocimiento general al matrimonio religioso: la celebración del matrimonio canónico en la Iglesia católica conlleva el intercambio del consentimiento matrimonial de los contrayentes, el que es definido por el *Código de Derecho Canónico* como un “*acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*” (canon 1057 § 2). De esta manera, con su consentimiento ambos cónyuges dan origen a un vínculo jurídico que desde ese momento tiene existencia para el derecho canónico, con independencia y autonomía del vínculo que se genera en sede civil.

No sucede lo mismo con los ritos religiosos de la mayoría de las otras entidades religiosas, especialmente las provenientes del mundo protestante, que son las más numerosas en la realidad chilena. En efecto, desde que Lutero negó el carácter sacramental del matrimonio y dejó entregado al derecho del Estado la regulación jurídica del matrimonio, el intercambio de consentimientos se produce sólo ante el oficial del Estado. Sus ceremonias son oraciones, cánticos y bendiciones, por cierto muy dignas, en las que se pide la bendición de Dios sobre los nuevos esposos civiles, pero no hay intercambio de consentimiento, el que se realiza en la única sede donde es posible para ellos darlo: la civil³⁹.

³⁷ Por ejemplo, *Código Civil*, artículos 672, 705, 1577, 1818, 2412.

³⁸ En 2004 se celebraron 64 matrimonios bajo esta modalidad; en 2005, se celebraron 1.472, en 2005 fueron 1.397 y en 2007 un total de 1.523 matrimonios.

³⁹ Esta diferencia sustantiva entre el matrimonio canónico y las demás ceremonias religiosas de carácter nupcial, ha traído como consecuencia práctica en nuestra patria que los católicos tengamos que casarnos “por las dos leyes”, como se dice popular-

Conforme a esto, retrotraer los efectos civiles del matrimonio al momento de la ceremonia religiosa tiene pleno sentido y razón jurídica en el caso del matrimonio canónico, pues desde ese momento ya hay un verdadero consentimiento matrimonial. En cambio, tratándose de las confesiones evangélicas no tiene sentido ni razón jurídica porque en la ceremonia religiosa por ellos realizada no nace absolutamente nada a la vida jurídica⁴⁰. Lo lamentable de la regulación finalmente aprobada por la *Ley de matrimonio civil* es que se ha dado el mismo trato jurídico a dos realidades que son del todo diferentes, el matrimonio canónico y las demás ceremonias religiosas nupciales, especialmente evangélicas, y con ello se ha dado origen a una injusticia, pues si hay algo injusto es tratar de la misma manera realidades diferentes.

A la luz de lo anterior, no me parece fácil que se dé en Chile un reconocimiento verdadero y pleno del matrimonio religioso por vía simplemente legal. En lo que al reconocimiento del matrimonio canónico hay, con todo, una alternativa de solución: la celebración de un concordato entre la Iglesia y el Estado de Chile, o, incluso, un acuerdo jurídico específico referido sólo al reconocimiento del matrimonio canónico, lo que se hace tanto más necesario cuanto que en agosto de 2008 se presentó una moción en la Cámara de Diputados en la que, entre otras reformas que pretende introducir a la *Ley de matrimonio civil*, se establece la precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del religioso⁴¹. La vía del concordato está siempre abierta y hace poco tiempo se ha celebrado un concordato entre Brasil y la Santa Sede⁴². El problema en Chile no es la posibilidad

mente, la canónica y la civil, en tanto que los fieles de las confesiones evangélicas sólo tengan que casarse por una ley, la civil, sin perjuicio de las ceremonias religiosas, meramente litúrgicas, celebradas conforme a su confesión.

⁴⁰ Es por lo que algunas entidades religiosas evangélicas que han alcanzado personalidad jurídica de Derecho público, disponen en sus estatutos que las ceremonias religiosas del matrimonio se harán después de que conste fehacientemente que se ha producido con anterioridad el matrimonio civil. Así, el artículo 76 del estatuto de la Iglesia evangélica pentecostal de Cristo, dispone que “ningún pastor(a) podrá celebrar un matrimonio religioso sin antes comprobar con la respectiva libreta de familia que los contrayentes ya se encuentran unidos por matrimonio civil”; estos estatutos constan en escritura pública de 11 agosto 2000 ante la notario de Los Andes, Marta Rivas Schultz.

⁴¹ Moción de 12 agosto 2008 de los diputados Guillermo Ceroni Fuentes (PPD), Álvaro Escobar Rufatt (IND), Patricio Hales Dib (PPD), Jorge Insunza Gregorio de las Heras (PPD), Carlos Montes Cisternas (PS), Adriana Muñoz d’Albora (PPD), Jaime Quintana Leal (PPD), María Antonieta Saa Díaz (PPD), Gabriel Silber Romo (DC) y Carolina Tohá Morales (PPD); véase: CÁMARA DE DIPUTADOS, *Boletín* 6008-18.

⁴² Fue firmado en el Vaticano, el 13 noviembre 2008. Su texto en portugués en

jurídica de hacerlo, pues esa posibilidad existe⁴³, sino la voluntad política de hacerlo y ésta, me parece, que, al menos de momento, no existe⁴⁴.

IV. OFICINA NACIONAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. ¿HACIA UN NEO REGALISMO?

El año 2007 se creó la Oficina nacional de asuntos religiosos, dependiendo del ministerio secretaría general de la presidencia, relacionándose con dicha cartera a través de la división de relaciones políticas e institucionales. La dirige un consejo de cuatro miembros, y su propósito es crear una relación de carácter fluido y permanente con las distintas iglesias y organizaciones religiosas del país, tras la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos propios de estas entidades; su objetivo general es asesorar al gobierno en materias especializadas que se vinculen a iglesias y organizaciones religiosas, para apoyar y orientar soluciones prácticas respecto de su campo específico⁴⁵.

Se trata, en mi opinión, de una iniciativa dirigida más bien a contentar al

Boletín Jurídico del Centro de libertad religiosa Derecho UC 4 (noviembre 2008) 11, pp. 31-35.

⁴³ Tanto la *Constitución* de 1833 (artículo 73 (82), como la de 1925 (artículo 72) contemplaron expresamente la posibilidad de que el Estado de Chile firmara con la Iglesia católica este tipo de acuerdos. La *Constitución* de 1980, en cambio, no los menciona, pues tan sólo contempla entre las atribuciones especiales del presidente de la república la de “concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país” (artículo 32). La doctrina, sin embargo, ha entendido que en la genérica expresión tratados se incluye la posibilidad de celebrar concordatos, los que se asimilan a los tratados internacionales. Cfr. PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Manual de Derecho constitucional* (Santiago, ConoSur, 1990), II, p. 63; VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derecho constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994), II, pp. 74-75.

⁴⁴ En la República Dominicana, un grupo de confesiones evangélicas solicitó a la Corte Suprema de ese país que se declarare inconstitucional la resolución del Congreso Nacional que aprobaba el concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana. La sentencia de la Corte Suprema, de 22 octubre 2008, rechazó el recurso. El texto de la sentencia puede verse en *Boletín Jurídico Centro de libertad religiosas Derecho UC 4* (noviembre 2008) 11, pp. 36-48.

⁴⁵ Sus objetivos específicos son servir de nexo relacionador y orientador con las diversas instancias gubernamentales que resuelven materias de interés de las entidades religiosas; mantener y promover vínculos con organismos internacionales preocupados del derecho de libertad religiosa, promoviendo una cultura favorable al diálogo interreligioso; analizar la aplicación práctica de la ley 19.638; analizar materias relacionadas con la educación, vivienda, previsión, tributación entre otras; la emisión de informes especializados. Esta oficina está situada en Santiago, Teatinos 252, piso 9, oficina 902, teléfono (02) 694.59.95.

mundo evangélico, pues desde que se produjo la separación de la Iglesia y el Estado en 1925 no se sintió la necesidad de una tal oficina gubernamental. La misma composición de su consejo lo muestra de manera clara, toda vez que, de los cuatro miembros, tres son evangélicos y sólo uno es católico, en circunstancias que los datos sociológicos muestran que el porcentaje de católicos en Chile es muy superior al de protestantes⁴⁶. Se trata de una oficina de coordinación que carece de cualquier poder resolutivo, por lo que está por verse la utilidad de la misma⁴⁷.

A esta oficina de asuntos religiosos a nivel nacional hay que agregar otras oficinas, preocupadas de lo mismo, pero a nivel municipal. Hasta ahora hay 35 municipios que tienen instaladas oficinas de asuntos religiosos al interior de las municipalidades. Se trata, al parecer, de iniciativas propias de los municipios, pues dichas oficinas municipales no son dependientes de la oficina nacional, pero parece claro que ella las promueve⁴⁸. Es posible, pues, que estas oficinas municipales vayan extendiéndose.

A la luz de esto resulta curioso observar como va solapadamente instalándose lo que podríamos llamar un neo regalismo que parecía que había sido definitivamente descartado de nuestro suelo. Quizá, en sus orígenes, el regalismo de la corona española estuvo impregnado de buenas intenciones, pero el absolutismo político hizo que empezaran a producirse abusos que terminaron por asfixiar a la Iglesia, la que, consciente de ello, empezó a reaccionar; conocida es la frase de aquel profesor del seminario de Santiago de mediados del siglo XIX: “una Iglesia libre en un Estado libre”⁴⁹. El manejo de las conciencias es un instrumento demasiado poderoso como para no tomarlo en cuenta, incluso por Estados que se dicen democráticos; no es de extrañar, entonces, que esta oficina se encuentre al alero de un

⁴⁶ Según el censo de 2002, de 11.226.309 mayores de 15 años, el 91,7% se declara creyente, esto es, un total de 10.294.319. De estos, 7.853.428, o sea, el 69,96%, se declara católico, en tanto que sólo 1.699.725, o sea, el 15,14%, se declara evangélico. El resto de los creyentes se distribuye entre ortodoxos (0,06%), judíos (0,13%), musulmanes (0,03%), testigos de Jehová (1,06%), mormones (0,92%), y otros (4,39%).

⁴⁷ Las noticias que se dan en la página web de la oficina muestran que su actividad está derechamente dirigida al mundo evangélico, sin perjuicio de que en algunas de ellas participen también algunos miembros de otras confesiones.

⁴⁸ Los días 26 y 27 de mayo de 2009 se celebró el primer seminario de oficinas municipales de asuntos religiosos, organizado por la Oficina nacional, el Consejo de unidades pastorales de la región metropolitana (Cuprem) y la Asociación chilena de municipalidades.

⁴⁹ Presbítero Pedro Ignacio Castro Barros, de nacionalidad argentina, llegado a Chile en 1841. En el seminario de Santiago fue profesor de teología expositiva y de historia eclesial.

ministerio esencialmente político como es el ministerio secretaría general de la presidencia. Me parece, pues, que hay que mantener con estas oficinas una actitud de observación atenta.

V. DÍAS FESTIVOS

En los últimos años se han producido novedades en materia de días festivos vinculados a lo religioso. Por una parte, se dispuso⁵⁰ que el día 16 de julio, “*en que se celebra y honra a la Virgen del Carmen*” será día de feriado en reemplazo del feriado correspondiente a *Corpus Christi*. El proyecto, impulsado por el obispo de Iquique, Marcos Órdenes Fernández, originó la iniciativa presentada al Congreso por un grupo de diputados de todas las colectividades y demoró cerca de tres años en ser tramitado. El nuevo feriado no es móvil, a diferencia de otro que se ha implementado recientemente.

En efecto, el año 2008, por primera vez, se hizo efectivo el día nacional de las iglesias evangélicas y protestantes en Chile, fijado para el 31 de octubre de cada año⁵¹, el mismo día en que, en 1517, Martín Lutero (1483-1546) clavaba sus 95 tesis en la puerta de la iglesia del castillo de Wittenberg, gesto en el que la historia reconoce el inicio del quiebre protagonizado por el monje agustino⁵². Conviene tener presente, sin embargo, que no queda claro que la fijación de este nuevo día feriado obedezca a un verdadero respeto por la libertad religiosa, si tomamos en cuenta que una de las razones que se esgrimió para establecerlo y la rapidez con que se aprobó era la proximidad de las elecciones municipales.

VI. SENTENCIAS

Tradicionalmente los asuntos religiosos han estado ausentes de los tribunales de justicia y, por lo mismo, no ha habido en Chile una jurisprudencia referida a temas eclesiasticistas. Esta situación, empero, ha ido cambiando en los últimos años en los que se han empezado a ver, si bien

⁵⁰ Ley N° 20.148, publicada en DO. de 6 enero 2007.

⁵¹ Ley N° 20.299, publicada en DO. de 11 octubre 2008. Según el artículo 2 de la misma, el feriado se trasladará al viernes de la misma semana en caso que el 31 de octubre corresponda a día miércoles, y al día viernes de la semana inmediatamente anterior en caso de corresponder a día martes.

⁵² Con anterioridad, por decreto 142 del ministerio secretaría general de gobierno, de 26 diciembre 2005, publicado en DO. de 14 febrero 2006, se había institucionalizado el 31 de octubre como el Día nacional de las iglesias evangélicas.

todavía en número menor, sentencias de tribunales que abordan temas religiosos.

1. Hemotransfusiones.

Uno de los temas que desde hace algunos años ha llegado a los tribunales es el de la autorización solicitada por centros hospitalarios para practicar hemotransfusiones a testigos de Jehová que se niegan a recibirlas⁵³. La solicitud se hace vía recurso de protección y la doctrina de la jurisprudencia mayoritaria ha sido aceptarlos, ordenando la práctica de dicho tratamiento, no obstante y a pesar de la negativa por parte del interesado o sus familiares; en todos los casos, sin embargo, no se ha entrado en el análisis del fondo del asunto, sino que se han limitado a poner de relieve la preponderancia del derecho a la vida⁵⁴.

En mi opinión, se trata de una jurisprudencia equivocada, pues en una sociedad pluralista es posible aceptar que haya quienes incurran en un error moral acerca de una terapéutica, sobre todo cuando quienes así piensan no intentan suicidarse, sino recuperar la salud, pero sólo por los medios que ellos consideran moral y religiosamente lícitos. Es por lo que me parece que debe respetarse en estos casos la objeción de conciencia del adulto capaz, aunque se tenga la certeza de que su negativa a la hemotransfusión le producirá la muerte; ha de tratarse, en todo caso, de un enfermo que *in actu* es objetor de conciencia, es decir, tiene la capacidad suficiente como para actuar, siguiendo el dictado de su conciencia, en ese acto concreto o ha manifestado su decisión en tiempo no sospechoso, con total conciencia de su opción. Es por lo que, aun cuando no comparto todos los argumentos, no puedo sino que alabar una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta⁵⁵ que, dejando de lado una larga

⁵³ Su negativa a las transfusiones de sangre la extraen de textos como *Gén.* 9, 4: “Lo único que no deben comer es la carne con su alma, es decir con su sangre”; *Lev.* 17, 10-12: “¹⁰Si un hombre de Israel o de los forasteros que viven en medio de ustedes come cualquier clase de sangre, lo aborreceré y lo exterminaré. ¹¹Porque la sangre contiene la vida y solamente la pueden ofrecer en sacrificio. Entonces me la darán para pagar sus pecados. ¹²Por eso he dicho a los hijos de Israel: ‘Ninguno de ustedes comerá sangre, ni tampoco el forastero que viva entre ustedes’”; *He.* 15, 28-29: “²⁸Fue el parecer del Espíritu Santo, y el nuestro, no imponerles ninguna carga más que estas cosas necesarias: ²⁹privarse de carnes inmoladas a los ídolos, de la sangre, de los animales sin sangrar y de las relaciones sexuales prohibidas. Harán bien si se privan de estas cosas”.

⁵⁴ Un análisis de las sentencias dictadas hasta el año 2000 lo hago en SALINAS ARANEDA, Carlos, *Sectas y derecho. La respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001), pp. 205-269.

⁵⁵ Sentencia rol N° 557, de 3 octubre 2008, rechaza un recurso de protección

serie de sentencias anteriores, rechazó un recurso de protección interpuesto por una clínica en contra de una testigo de Jehová que, aunque estaba en estado de sopor, había declarado ante notario público, con anterioridad a su enfermedad, su negativa a que le aplicaran hemotransfusiones. Según la Corte, no puede entenderse que la recurrida haya incurrido en un acto que pone en peligro su derecho a la vida, que merezca ser objeto de protección constitucional, cuando ha sido ella misma quien expresamente ha resuelto y determinado que no desea someterse a transfusión de sangre alguna, en uso de su libertad personal y de acuerdo con sus creencias religiosas. De lo anterior, la Corte deduce que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de toda persona, no es más que el derecho a la libertad personal y la libertad de culto y que, por ello, resulta claro que la expresión de voluntad manifestada ante el notario por la paciente debe primar y ser considerada por el tribunal en forma preferente.

Con todo, acepto que esta afirmación sea atenuada en su rotundidad, cuando haya circunstancias exteriores a esa persona que, atendida su entidad, ameriten que se disponga el tratamiento contra el ejercicio de su libertad de conciencia, como podría ser el caso de una madre embarazada, o con hijos menores, o ser el único sustento de la familia que, de faltar, la dejará en una situación muy desmejorada. En estos casos, la protección del derecho de terceros justifica la excepción a la regla general de que el Estado no puede interferir en la decisión voluntariamente adoptada por un adulto en conciencia.

He hablado de adulto, porque esta regla general cambia cuando se trata de menores o de adultos incapaces de asumir *in actu* una tal decisión, la que no puede en ningún caso ser tomada por otros. Un objetor en estos casos, puede hacerse mártir a sí mismo, pero no puede hacer mártir a los demás. Incluso, en casos de urgencia, opino que los médicos están legalmente capacitados para decidir la hemotransfusión sin que se requiera la autorización formal de nadie. Es por lo que me parece igualmente correcta una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua⁵⁶ que acogió un recurso de protección interpuesto por el Servicio de Salud

presentado por la Clínica Antofagasta S.A. en contra de Ana María Bonifaz que se negaba a que se le practicase una hemotransfusión necesaria para salvarle la vida. Se puede consultar en Puntotex.cl y en la página del poder judicial.

⁵⁶Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 11 febrero 2008, rol N° 1034-2007, acogiendo un recurso de protección intentado por el abogado del Servicio de Salud del libertador general Bernardo O'Higgins, contra Francisco Antonio Palma Lara y Jacobina del Carmen Fuentes Pino, padres del menor Jerónimo Palma Fuentes, internado en el servicio de neonatología del hospital regional de Rancagua. Se puede consultar en Puntotex.cl y en la página del poder judicial.

de esa región contra los padres de una menor internada en el servicio de neonatología del hospital de Rancagua que se oponían a la transfusión sanguínea requerida. La Corte, con una certera argumentación reconocía que *“por sobre cualquiera objeción de conciencia que pudiera asistir a los padres del niño... por cierto respetable, no puede olvidarse que los mismos son personas distintas a su hijo, quien es un ser único y autónomo, a cuyo respecto sus progenitores tienen el deber fundamental de velar por su bienestar y ante la disyuntiva de que su decisión se contraponga al interés de éste... toca a esta Corte, haciéndose cargo del imperativo llamado que realiza la Convención internacional sobre derechos del niño, acoger el recurso intentado, adoptando todas aquellas medidas que importen amparar al interés superior del niño, representado en este caso por su legítimo derecho a recibir la asistencia médica necesaria y oportuna para seguir con vida y poder, en el futuro, gozar de todos y cada uno de los derechos inherentes a su calidad de persona”*.

En la misma línea, la Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁷ acogió el recurso de protección impetrado por un hospital a favor de otra menor recién nacida que requería transfusión sanguínea a la que se oponían sus padres testigos de Jehová. La Corte, después de recordar que la vida es un derecho inherente a la persona humana que debe ser respetado por todos, por lo que es indispensable disponer de todos los métodos con que cuenta la ciencia médica ante la inminencia de la muerte de una criatura, considera que el proceder de sus progenitores, oponiéndose a las hemotransfusiones aconsejadas por la ciencia médica, constituye un acto arbitrario que atenta derechamente contra el más valioso de los bienes de su hija, la vida.

Después de un largo período en que la jurisprudencia fue uniforme en rechazar los reclamos de estos creyentes que pedían respeto de la decisión, tomada por razones estrictamente religiosas, de no recibir hemotransfusiones, se está advirtiendo un muy reciente cambio jurisprudencial que no puedo sino que respaldar. De momento, empero, las sentencias han sido de Cortes de Apelaciones; está por verse lo que opine la Corte Suprema. Con todo, se trata de sentencias recientes y aisladas. Un ejemplo de que todavía se sustenta la doctrina anterior es lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago el año pasado, 2008, cuando acogió la petición del esposo de Edith Morales que había solicitado la transfusión, a pesar que su esposa, testigo de Jehová, se había opuesto a ella. La clínica donde se encontraba internada Edith con cáncer medular, sin embargo, no practicó el tratamiento ordenado, pues ella pidió ser trasladada a Rancagua donde

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 7 agosto 2008, rol N° 2336-2008, acogiendo un recurso de protección interpuesto por el Hospital Félix Bulnes Cerda en representación de la menor recién nacida hija de María Bernardita Vera Urbina. Se puede consultar en Puntolex.cl.

no alcanzó a sobrevivir un día. Las declaraciones que, al respecto, emitió el obispo diocesano, tampoco fueron claras en orden a respetar la libertad religiosa y de conciencia, sino que, más bien, se situó en la misma línea de la anterior jurisprudencia⁵⁸.

2. Revocación de certificado de idoneidad a profesora de religión.

Los hechos son conocidos: una profesora de religión del obispado de San Bernardo que se desempeñaba como tal, reconoció su condición de lesbiana lo que motivó que el vicario para la educación de dicho obispado le revocase el certificado de idoneidad para impartir esas clases. En contra de dicha decisión la profesora interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, el que fue rechazado por la unanimidad de los ministros sentenciadores. Apelada dicha sentencia, fue confirmada, igualmente por unanimidad, por la Corte Suprema⁵⁹.

Según el derecho chileno vigente sobre la materia⁶⁰, “*el profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar, además los estudios realizados para servir dicho cargo*”. Analizando esta norma los sentenciadores hicieron presente que ella “*dispone claramente que el profesor de religión (entendiéndose por tal el de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de*

⁵⁸ En una parte de su declaración *La vida siempre*, de 23 julio 2008, se lee: “6. En la visión de los testigos de Jehová hay tres elementos importantes a considerar: la libertad religiosa, el respeto a las conciencias y las legislaciones. Para la Iglesia católica la postura de los testigos de Jehová es lo que llamamos conciencia errónea. Es decir, creen algo que es equivocado. Esto forma parte de sus convicciones profundas, por ello merecen respeto en sus decisiones. La libertad religiosa nos invita a respetar la conciencia de cada persona. Lo que tenemos que salvaguardar es el respeto a la vida de las personas. Ante esto, muchas legislaciones, cuando se trata de menores en peligro de muerte, permiten actuar contra la voluntad de los padres, no porque los niños tengan más derechos que los padres, sino porque sus vidas están en juego (España, Canadá, por nombrar algunas. 7. Dios es el Dios de la vida. Para Jesús la vida es cosa preciosa y ‘salvar una vida’ prevalece sobre la ley del sábado (Mc 3,4) porque ‘Dios no es un Dios de muertos sino de vivos’ (Mc 12, 27).

⁵⁹ CANDIA FALCÓN, Gonzalo, *Idoneidad de los profesores de religión: una consecuencia práctica de la libertad religiosa*, en *Jurisprudencia al día LexisNexis* 2 (26 diciembre 2007 al 8 enero 2008), 84, pp. 1053-1054; PRECHT PIZARRO, Jorge, *Idoneidad del profesor de religión. Sentencias Cortes de Apelaciones de San Miguel y Suprema de 27 de noviembre de 2007 y 17 de abril de 2008*, en *Revista Chilena de Derecho* 35 (2008) 3, pp. 521-524; VIERA ÁLVAREZ, Christian, *Vida privada e idoneidad profesional*, en *Jurisprudencia al día* 3 (25 junio al 8 julio 2008) 95, pp. 1141-1142.

⁶⁰ Decreto N° 924 del Ministerio de Educación Pública, de 12 septiembre 1983, publicado en DO. de 7 enero 1984, artículo 9 inciso 1°.

idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no se revoque. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá de cada una de ellas no teniendo injerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y sus principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmismisirse o cuestionarlas” (considerando 8º).

La interpretación dada por los jueces es de una claridad que no admite comentario alguno. Pero los sentenciadores agregan una reflexión que reviste particular interés para el derecho canónico, pues se mencionan expresamente cuatro cánones los que son considerados como “cuerpo legal” aplicable en Chile como ordenamiento jurídico vigente. Según los ministros sentenciadores “*el decreto 924 debe relacionarse a su vez con las normas contenidas en los artículos*⁶¹ 803⁶², 804⁶³, 805⁶⁴ y 806⁶⁵ del Código

⁶¹ En realidad debieron decir ‘cánones’ y no ‘artículos’, pero, en todo caso, los ‘cánones’ son en el *Código de Derecho Canónico* lo que los ‘artículos’ en un código estatal.

⁶² *Código de Derecho Canónico*, canon 803: “§ 1. Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito. § 2. La enseñanza y educación en una escuela católica debe fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida. § 3. Ninguna escuela, aunque en realidad sea católica, puede adoptar el nombre de ‘escuela católica’ sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente”.

⁶³ *Código de Derecho Canónico*, canon 804: “§ 1. Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma. § 2. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinen a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”.

⁶⁴ *Código de Derecho Canónico*, canon 805: “El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”.

⁶⁵ *Código de Derecho Canónico*, canon 806: “§ 1. Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aún las

de Derecho Canónico *en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia*". Con ello no hicieron sino aplicar correctamente el artículo 547 inciso 2° del *Código Civil* y el artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas y, por lo mismo, entendieron que no era posible calificar la decisión del vicario para la educación de San Bernardo como un acto arbitrario en términos de que careciese de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a la metas propuestas, o que se tradujese en un mero acto de obstinación y capricho del agente (considerando 11°).

3. Clases de religión evangélica.

La organización comunitaria Evangelio y Educación para Chile recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción⁶⁶ en contra del alcalde de San Pedro de la Paz, del director de la Dirección de administración educacional municipal y del secretario ministerial de educación de la octava región, porque el municipio, a pesar de las reiteradas solicitudes de la entidad, no había dado cumplimiento al decreto que regula las clases de religión en los establecimientos educacionales, al no adoptar las medidas necesarias para que a los alumnos evangélicos se les impartiesen clases de ese credo; peor aún, reclamaban que se les obligaba a asistir a las clases de religión católica.

La Corte acogió el recurso, porque entendía que si bien el accionar de los recurridos no había sido ilegal, habían incurrido en una omisión arbitraria al no haber adoptado las medidas suficientes para implementar en los establecimientos municipalizados las clases de religión evangélica para los alumnos de ese credo. Conforme a ello dispuso que desde el inicio del año docente siguiente, esto es, el año 2003, el alcalde y el director de la Dirección de administración municipal tendrían que adoptar todas las medidas administrativas, técnicas y presupuestarias que fueren necesarias a fin de que en todos los establecimientos educacionales municipalizados

fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de estos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas. § 2. Bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, los moderadores de las escuelas católicas deben procurar que la formación que se da en ellas sea, desde el punto de vista científico, de la misma categoría al menos que en las demás escuelas de la región".

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 4 marzo 2002, rol N° 125-99.

de la comuna de San Pedro de la Paz se impartieren clases de religión evangélica a los alumnos que profesasen ese credo religioso, debiendo, para el evento que los establecimientos religiosos no contaren con personal idóneo, requerirlo de la autoridad religiosa que correspondiere.

4. *Juicios indemnizatorios por hechos de ministros de culto.*

Hechos lamentables protagonizados por miembros de la Iglesia católica han despertado el apetito de obtener dinero fácil a través de juicios en los que se pide indemnización de perjuicios a la Iglesia por el daño originado por esos comportamientos que la Iglesia es la primera en lamentar. El más publicitado ha sido el proceso que se siguió contra el arzobispado de Santiago, con ocasión de la condena a doce años de cárcel del ex presbítero José Andrés Aguirre Ovalle, conocido como el cura Tato. Condenado en primera instancia a pagar una indemnización de 50 millones de pesos, de la que se hacía responsable solidario al arzobispado de Santiago, fue aumentada al doble por la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema, sin embargo, disminuyó la sentencia a 50 millones y excluyó al arzobispado de su responsabilidad subsidiaria en orden al pago de la misma para el evento que el ex sacerdote no tuviese bienes⁶⁷. El razonamiento de la Corte estuvo centrado en la naturaleza de las relaciones entre el sacerdote y el obispo, que el tribunal calificó de “pastoral” porque *“tienden a velar porque los presbíteros cumplen con ‘las obligaciones propias de su estado sacerdotal’. No se trata, por consiguiente, de un poder temporal que origine algún género de control sobre el comportamiento exterior de los presbíteros, orientándolo en un sentido determinado, ni tampoco de un tipo de superioridad asimismo temporal, que permita al obispo exigir de los sacerdotes el cumplimiento de unas ciertas labores, dentro de unos horarios preasignados y todo ello regulado por una relación contractual”* (considerando 45°). La sentencia reconoce que la organización de la Iglesia es jerárquica, *“pero sólo en el sentido de que el obispo ejerce una superioridad pastoral –y, por ende, espiritual sobre los presbíteros adscritos a su diócesis–, pues [...] ello no le confiere clase alguno de dominio temporal sobre ellos. Los sacerdotes, por eso, conservan libertad para decidir sobre la conducción de su vida cotidiana, son libres administradores de sus bienes propios, pueden participar de la vida en sociedad y, en tanto ello no comprometa la fidelidad de su ministerio –como podría ocurrir, por ejemplo, con el ejercicio de un comercio– dedicarse a las actividades que estimen convenientes”* (considerando 46°). Es cierto que el obispo tiene facultades disciplinarias, *“pero, por lo mismo que la potestad del*

⁶⁷ Corte Suprema, sentencia de 6 enero 2005, rol N° 3640-04. Se puede consultar en la página web del poder judicial.

obispo es pastoral y no temporal, el tipo de sanciones a las que puede recurrir para castigar a los infractores a las normas establecidas respecto de los sacerdotes diocesanos tienen también un carácter espiritual... que de ninguna manera permiten confundir tales reacciones con las de carácter punitivo-temporal (considerando 47^o).

Yo no sé si los sacerdotes estarán de acuerdo con el razonamiento de nuestro más alto tribunal civil, sobre todo a la luz de los cánones que establecen las obligaciones y derechos de los clérigos, quienes, ante todo, “*tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio*” (canon 273), obligaciones a cambio de las cuales, el propio derecho de la Iglesia les reconoce el derecho a vacaciones (canon 283 § 2), a una conveniente remuneración (canon 281 § 1) y a la seguridad social (canon 281 § 2), entre otros. A pesar de ello, el tribunal supremo consideró que no existía en las relaciones entre el presbítero y su obispo la relación regulada en el artículo 2320 del *Código Civil* cuyo inciso primero establece que “*toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado*”.

Preciso es tener presente, sin embargo, que en estas materias no está dicha la última palabra, porque la sentencia suprema fue acordada sólo por mayoría de tres votos contra dos, existiendo un voto de minoría⁶⁸ que puso de relieve que el voto mayoritario iba en contra de lo sustentado por la jurisprudencia anterior y la doctrina en relación con el citado artículo del *Código Civil*, pues quedaba claramente probado en el proceso que la autoridad jerárquica había tomado conocimiento de los comportamientos desviados del sacerdote, razón por la que lo había trasladado, “*lo cual implica que se produce, en lo que respecta a la falta de cuidado, un descuido o falta de esmero en la vigilancia de los autores del hecho ilícito, que importa una actitud de negligencia en la fiscalización y control de quien o quienes ejercen una actividad que resulta dependiente, en este caso, de la autoridad eclesiástica*”. En los mismos términos críticos se ha manifestado parte de la doctrina⁶⁹.

Hechos lamentables que la Iglesia ha aprendido a no ocultar y que es posible que originen a futuro nuevas apetencias de indemnización⁷⁰, sobre

⁶⁸ El voto de minoría es de los ministros Milton Juica y Nibaldo Segura.

⁶⁹ VARAS BRAUN, Juan Andrés, Comentario a la sentencia, en *Revista de Derecho* 18 (Valdivia, 2005), pp. 241-253.

⁷⁰ Sólo a vía de ejemplo, en Valparaíso se intentó algo similar contra el Refugio de Cristo, benemérita institución que tanto bien hace a la infancia y la juventud de nuestra región. La sentencia civil, finalmente, fue denegatoria de la indemnización no obstante que hubo sentencia penal condenatoria, pero los hechos eran tales que parecía claro al *animus lucrandi* que inspiraba la demanda civil. También en Valpa-

todo cuando detrás de ellas hay profesionales inescrupulosos que ven en este tipo de juicios una vía fácil de obtener dinero. La actitud serena que hasta el momento han tenido los tribunales, dan tranquilidad para enfrentarlos. Pero, no obstante ello, es claro que no puede la Iglesia esconderse detrás de estos fallos para evadir una responsabilidad moral que, en ocasiones, no puede negar.

5. Pruebas rendidas en juicio de nulidad matrimonial canónica utilizables en el fuero civil.

La nueva *Ley de matrimonio civil* recoge entre sus normas referidas a la nulidad del matrimonio civil algunas causales inspiradas en el derecho de la Iglesia, especialmente el canon 1095. Entre los argumentos dados en el proceso de discusión de esta ley en el Congreso, para incorporar estos novedosos capítulos de nulidad matrimonial, estuvo el que con ellos, los fieles católicos que obtenían la nulidad de su matrimonio canónico podían impetrar después la nulidad de su matrimonio civil por la causal de nulidad equivalente de la nueva ley civil. Ocurrió que, obtenida la nulidad del matrimonio canónico por el número 2 y 3 del canon 1095 incidentes en la esposa, se pidió posteriormente la nulidad del matrimonio civil por la causal equivalente y se presentó como prueba una copia de la sentencia dictada en el proceso eclesiástico sin rendirse prueba alguna en el proceso civil en orden a probar la nulidad del matrimonio civil⁷¹.

Se argumentó en la demanda que la incapacidad que afectaba a la demandante existía también al tiempo de contraerse matrimonio civil toda vez que éste se había celebrado en fecha cercana al religioso; se señalaba igualmente en la demanda que, puesto que ya existía una declaración de nulidad de matrimonio canónico, jurídicamente no existía base para que

raíso ha habido otro proceso, esta vez, un juicio criminal por injurias y calumnias dirigido contra una superiora religiosa en el que se veía con claridad la intención de obtener dinero fácil por el impacto que podía producir en una religiosa una querrela criminal en su contra con el consiguiente allanarse a pagar una indemnización conversable; y, en todo caso, como medio para preparar el camino para una demanda civil de indemnización de perjuicios. Se trataba de actuaciones de la superiora hechas en ejercicio de las responsabilidades que le impone el derecho canónico a los superiores, en las que era evidente que no existía el *animus injuriandi* que requiere el tipo penal. La esmerada defensa con que contó obtuvo una sentencia absolutoria, como era evidente que debía ser, pero la satisfacción de ver reconocido el deber cumplido no eliminó las angustias y las penas del proceso que no fueron pocas, porque la misma religiosa protagonista de los hechos sirvió de testigo de la parte querellante contra su propio instituto.

⁷¹ *Jurisprudencia al día LexisNexis 2* (14 al 27 noviembre 2007) 81, pp. 1.033-1.034.

podiese declararse una cosa distinta en sede civil, especialmente cuando las causales invocadas en una y otra jurisdicción eran prácticamente análogas. Invocaba el demandante el artículo 427 inciso 2° del *Código de Procedimiento Civil* según el cual “*igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes*”. La Corte, acertadamente a mi juicio, entendió que cuando la norma alude a otro juicio seguido entre las mismas partes lo hace a un juicio seguido ante órgano jurisdiccional temporal, por lo que no quedan incluidos en la misma los tribunales eclesiásticos. En efecto, agregaba la Corte, “*para que pueda ser acogida una acción de nulidad, en los términos de la nueva normativa legal, resulta también de toda evidencia que la o las causales que se invoquen deben ser probadas por medio de las evidencias consagradas en el Código de Procedimiento en lo civil, sin que baste el mero hecho de que haya existido una nulidad eclesiástica [...] aunque se base en las mismas causales que en el presente juicio se han invocado*”.

Agregaba el fallo que la copia de la sentencia eclesiástica no resultaba prueba suficiente, ni siquiera la copia del juicio eclesiástico completo, pues sólo tendrían la calidad de documento o instrumento público el que, a la luz del artículo 1700 del *Código Civil* “*hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes*”. Por lo cual, la conclusión era evidente: “*en estricto rigor, en el presente juicio debió probarse, adecuadamente, el fundamento de la nulidad alegada, y como ello no se hizo, la demanda... no ha tenido posibilidades de prosperar*”.

Los sentenciadores civiles aplicaron correctamente la ley chilena, y mantuvieron la autonomía e independencia de ambos fueros. La prueba que se rinda en el fuero canónico, tiene validez en dicho fuero y nada más que en él. Es cierto que si el capítulo de nulidad del matrimonio que se alega es el mismo en uno y otro fuero, la prueba que habrá de rendirse en el civil no diferirá de la rendida en el fuero canónico, pero habrá que rendirla de nuevo ajustándose en todo a las ritualidades de la ley procesal civil. De la misma manera que, a la inversa, la prueba que se rinda en el fuero civil no incide en el proceso canónico en el que deberá rendirse la prueba respectiva conforme a las normas procesales canónicas.

Me parece, sin embargo, que hay que tener mucho cuidado con este tipo de procesos en sede civil, pues, si bien las intimidades de la vida matrimonial que se ponen en evidencia en el proceso canónico no son pocas y a veces graves, ellas queda amparadas por la reserva con que este tipo de procesos se lleva adelante en los tribunales eclesiásticos⁷². No sucede

⁷² *Código de Derecho Canónico*, canon 1455: “§ 1. *Los jueces y ayudantes del tri-*

lo mismo en el fuero civil, en el que, si bien es posible la reserva según lo dice la ley⁷³, bien sabemos que en la práctica no siempre es tal, por lo que las partes pueden verse expuestas a situaciones incómodas, por decir lo menos.

6. *Celebraciones culturales ruidosas.*

El secretario regional ministerial de salud de Antofagasta dictó el año 2005 una resolución en la que, entre otras cosas, prohibía el uso de instrumentos musicales de todo tipo, de cualquier equipo de amplificación de sonido como también las manifestaciones que emitiesen ruidos tales como cantos, aplausos, gritos, llantos u otros, en las actividades religiosas que se realizaran en el recinto de la iglesia Asamblea de Dios, resolución que se había dictado a petición de un grupo de vecinos molestos por la sonoridad de las actividades culturales. Días antes de la resolución cuestionada se había realizado una diligencia inspectiva al lugar donde funcionaba la entidad religiosa, en la que había participado el Seremi y el inspector del departamento de acción sanitaria, diligencia que se había realizado en pleno desarrollo del culto, marcando los instrumentos técnicos un ruido de 45.79 decibeles, siendo el valor máximo para la zona y horario de 60 decibeles.

Se recurrió de protección contra esta resolución que fue considerada ilegal por la Corte de Apelaciones de Antofagasta porque, si bien la autoridad sanitaria está facultada por el *Código Sanitario*⁷⁴ para velar que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes, en el caso de la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones hay una norma específica que establece los niveles máximos permisibles de presión sonora y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos

bunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal. § 2. Sin perjuicio de lo prescrito en el canon 1609 § 4, también están obligados siempre a guardar secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella. § 3. Más aún, siempre que, por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores.

⁷³ Ley N° 19.947 de matrimonio civil, artículo 86: “El proceso [de separación, nulidad de matrimonio y divorcio] será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario”.

⁷⁴ *Código Sanitario*, artículo 89 b).

molestos⁷⁵ la que, aplicada al caso de la entidad religiosa reclamada, daba niveles inferiores al máximo, dato del que el secretario regional ministerial de Salud no podía hacer caso omiso. Por otra parte, decía la Corte, el artículo 7 número 2 de la Ley N° 19.638 establece que es facultad de las entidades religiosas, en uso del derecho de libertad religiosa, “*ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines*”.

VII. UNA SITUACIÓN CONFLICTIVA:
IMPOSIBILIDAD DEL CONFESOR DE DECLARAR COMO TESTIGO
EN JUICIO CRIMINAL CUANDO ES RELEVADO DEL SECRETO
DE CONFESIÓN POR EL PENITENTE

El artículo 303 del vigente *Código Procesal Penal* dispone, en relación con la facultad que tienen los testigos de abstenerse de declarar por razones de secreto, que “*tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función, como el abogado, médico o confesor, tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto*”. Se trata, en principio, de una norma que protege el secreto de confesión tan celosamente custodiado por el derecho de la Iglesia, pero digo que, en principio, porque el inciso segundo de este artículo prescribe que “*las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado*”.

Esta norma se dictó⁷⁶ cuando ya estaba vigente el artículo 20 de la Ley N° 19.638 de entidades religiosas según el cual, como hemos visto, “*el Estado reconoce el ordenamiento*” de las iglesias que tenían personalidad jurídica al 14 de octubre de 1999, entre las que se cuenta la Iglesia católica, en cuyo derecho se dispone que “*el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo*” (canon 983 § 1), razón por la que se consideran incapaces de ser testigos “*los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten*” (canon 1550 § 2, 1°).

Así, mientras por un lado el Estado de Chile reconoce el ordenamiento canónico propio de la Iglesia católica, por otro, el mismo Estado lo desconoce en un tema tan específico y delicado como el del sigilo sacramental⁷⁷.

⁷⁵ Decreto supremo N° 146 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, de 1997, publicado en DO. de 17 abril 1998.

⁷⁶ Ley N° 19.696, publicada en DO. de 12 octubre 2000.

⁷⁷ PRECHT PIZARRO, Jorge, *Secreto de confesión y Código Procesal Penal*, en *Ius Publicum* 5 (2000), pp. 137-141.

El tema resultaba delicado porque según el artículo 269 bis del *Código Penal* en su antigua redacción, los confesores que se negaban a prestar su testimonio cometían el delito de obstrucción a la justicia y, por lo mismo, eran sancionados “con la pena señalada para el respectivo crimen o simple delito, rebajada en dos grados”. Una posterior reforma de dicha norma⁷⁸ ha venido a favorecer a los confesores quienes, al negarse a declarar, ahora no cometen delito. Pero el riesgo de cárcel siempre existe, porque “el testigo que se negare sin justa causa a declarar”, será sancionado con la pena de reclusión de 541 días a 5 años⁷⁹. A la luz del artículo 20 de la Ley N° 19.638, habría que entender que hay justa causa, pero está por verse cuál será la opinión de los tribunales al interpretar la justa causa de que habla la norma.

Es cierto que es posible que el penitente releve del secreto al confesor, pero no es suficiente la sola voluntad del penitente, sino que, la defensa de la santidad del sacramento supone también la voluntad del sacerdote quien puede insistir en el secreto a pesar de ser relevado del mismo; a menos que el penitente le comunique lo mismo fuera del ámbito sacramental. Pero de no ocurrir así, la sola voluntad del penitente es insuficiente y el confesor deberá guardar secreto de lo oído en confesión y quedar expuesto a las sanciones penales respectivas, pues el “sigilo sacramental jamás y por ningún motivo debe ser violado por el ministro de este sacramento, incluso con el riesgo de perder su propia vida”⁸⁰.

Se trata de una nueva situación que diferencia a los ministros de culto católicos y no católicos, pues la confesión es un sacramento que sólo existe en la Iglesia católica y, por lo mismo, obliga sólo a aquéllos. Una consideración respetuosa de la legítima diversidad religiosa debería hacerse eco de estas diferencias, considerando que hay justa causa en el caso del confesor que se niega a declarar a pesar de ser relevado del secreto. Así, nos encontramos con una norma que, en pleno siglo XXI, abre la puerta a nuevos ‘mártires’ de la confesión, algo que parecía relegado a los anales de la historia.

⁷⁸ Ley N° 20.074, publicada en DO. de 14 noviembre 2005.

⁷⁹ *Código Procesal Penal*, artículo 299: “[inciso 2°] *El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil*”. *Código de Procedimiento Civil*, artículo 240: “[inciso 2°] *El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo*”.

⁸⁰ LOZA, Fernando, *Comentario al canon 983*, en MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coordinadores y directores), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* (Pamplona, Eunsa, 1983), III, p. 818.

VIII. DETERIORO DEL TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LO RELIGIOSO

Este deterioro del tratamiento de lo religioso en el ordenamiento legal se advierte también en otras disposiciones de reciente vigencia. Sólo para mencionar un ejemplo, la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en su artículo 35 establece las excepciones a la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial⁸¹; se enumeran diversas autoridades, pero todas ellas son autoridades civiles o militares, sin que se mencione a ninguna autoridad religiosa, como los arzobispos y obispos que aparecen mencionados en el *Código de Procedimiento Civil*⁸². En vez de extender el beneficio a las autoridades religiosas cuyo número, hay que reconocerlo, es cada vez mayor en la medida que aumenta el número de entidades religiosas, se ha optado, simplemente, por negar el beneficio a todos. Algo similar sucede en el nuevo *Código Procesal Penal* en el que el trato deferente que tenía hacia los ministros de culto el *Código de Procedimiento Penal*⁸³ ha desaparecido del todo.

Otro ejemplo, en un orden diverso, es la decisión de la Corte Suprema

⁸¹ Ley N° 19.968, publicada en DO. de 30 agosto 2004, artículo 35: “[inciso 1°] Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente: a) el Presidente de la República y los ex presidentes; los ministros de Estado; los senadores y diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del tribunal constitucional; el contralor general de la república y el fiscal nacional; b) los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la policía de Investigaciones de Chile; c) los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y d) los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo. [inciso 2°] Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales”.

⁸² *Código de Procedimiento Civil*, artículo 361 (350): “[inciso 1°] Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal: 1° [...] el arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y provicarios capitulares; y los párrocos, dentro del territorio de la parroquia a su cargo; 3° los religiosos, incluso los novicios... [Inciso 2°] Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciera ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo”.

⁸³ El artículo 191 del derogado *Código de Procedimiento Penal*, eximía de la obligación de concurrir al llamamiento judicial al arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los vicarios capitulares (N° 1) y las religiosas (N° 3). Pero ninguno de ellos fue incluido en el nuevo artículo 300 del *Código Procesal Penal*.

en relación con el juramento que los nuevos abogados han de emitir ante el pleno de dicho alto tribunal al momento de recibir su título profesional. El pleno de la Corte Suprema dispuso en junio de 2003⁸⁴ que, de conformidad con el artículo 522 del *Código Orgánico de Tribunales*, el juramento que deben prestar ahora los nuevos abogados es el siguiente: “¿Juráis desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado?” En vez de respetar las convicciones religiosas de muchos de los que deberán prestar dicho juramento, estableciendo una diversa modalidad de juramento a elección del postulante, respetando a creyentes y no creyentes, se impuso obligatoriamente a todos una sola modalidad que derechamente desconoce el derecho de profesar una religión. Si la justicia es la virtud de dar a cada cual lo que le corresponde, llama la atención, por decir lo menos, que el máximo tribunal llamado en Chile a hacer imperar la virtud de la justicia, haga precisamente lo contrario, porque si hay algo injusto es desconocer las diferencias dando un trato de igualitarismo a realidades que son diferentes.

No es de extrañar, en consecuencia, que los legisladores hayan archivado un proyecto de ley tendente a proteger la libertad de culto, sancionando a quienes hicieren escarnio de los emblemas y símbolos religiosos⁸⁵.

IX. CONCLUSIONES

Al término de estas líneas en las que he tratado de proporcionar una visión general sobre algunos aspectos que presenta el derecho eclesiástico del Estado de Chile al iniciarse las celebraciones del bicentenario, puedo concluir las con las siguientes reflexiones:

a) Lo religioso no ha dejado de estar presente en la legislación del Estado de Chile, advirtiéndose en algunas de sus normas una acogida de los principios generales que en materia religiosa se han ido desarrollando en los últimos decenios en el derecho comparado e internacional.

b) Sin embargo de lo anterior, se advierte en la legislación una aceptación de los grandes principios, que a todos dejan bien y a nada comprometen, pero un rechazo a las consecuencias concretas que la aceptación de esos principios generales entraña. Con una ley se desconocen los efectos concretos de los principios generales que con otra se han tratado de reconocer.

c) Esta reticencia a reconocer los derechos definidos en las leyes es

⁸⁴ Corte Suprema, Oficio 0929, de 2 junio 2003. Cf. *Corte Suprema regula juramento de abogado*, en *La Semana Jurídica* 3 (semana del 23 al 29 de junio de 2003) 137, p. 2.

⁸⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Boletín* 4306-07.

notoria en los agentes de la administración pública encargados de llevarlos a la práctica y hacerlos realidad, al punto que su actuar no se detiene ni siquiera ante texto expreso de ley. El desconocimiento de la legalidad vigente es explicación de lo que puede estar sucediendo, pero no es aventurado pensar que, al menos en algunas ocasiones, se debe derechamente a mala voluntad.

d) Se está empezando a desarrollar en algunos sectores una mentalidad neo regalista en abierto contraste con el reconocimiento de la libertad religiosa en su doble dimensión de derecho y de principio configurador del derecho eclesiástico chileno, mentalidad que parece alimentada por algunos grupos religiosos que, quizá sin darse cuenta de ello, quedan claramente expuestos a ser manipulados por agentes del Estado.

e) A diferencia de lo que ha sucedido en años anteriores, los temas vinculados a los derechos referidos a la libertad religiosa están empezando a llegar a los tribunales de justicia, de manera que se está formando una incipiente jurisprudencia eclesiasticista chilena. Por lo general, el tratamiento que estos temas han tenido en los tribunales ha sido prudente y respetuoso, aplicando adecuadamente la legislación vigente. Con todo, se trata de un *corpus* jurisprudencial recién en formación, por lo que está por verse el sentido que a futuro tendrán las líneas jurisprudenciales, especialmente del máximo tribunal, que es el encargado de orientar la aplicación de la legalidad por los tribunales inferiores.

f) Una sociedad sanamente laica no ignora la dimensión espiritual y sus valores, recordaba el 8 de enero de 2009 Benedicto XVI a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede. La religión, afirmaba el Papa, “no es un obstáculo, sino más bien al contrario un fundamento sólido para la construcción de una sociedad más justa y libre”. Es eso precisamente, una sociedad más justa y libre, la que aspiramos para nuestra patria y el derecho eclesiástico se presenta como una vía privilegiada para lograrlo. Que ello ocurra así dependerá de los diferentes agentes encargados de protagonizarlo.

[Recibido el 26 de octubre y aprobado el 3 de noviembre de 2009].

BIBLIOGRAFÍA

Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa (Bogotá, 2005).

BUENO SALINAS, Santiago, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el C.I.C. de 1983* (Barcelona, Universitat de Barcelona, Facultat de Teología de Barcelona, Herder, 1985).

CANDIA FALCÓN, Gonzalo, *Idoneidad de los profesores de religión: una consecuencia*

- práctica de la libertad religiosa*, en *Jurisprudencia al día LexisNexis 2* (26 diciembre 2007 al 8 enero 2008) 84, pp. 1.053-1.054.
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas en el marco previsto por la ley N° 19.638. Efectos civiles*, en PIZARRO WILSON, Carlos (coordinador), *Estudios de Derecho civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Olmué, 2008) (Santiago, LegalPublishing, 2009), pp. 57-74.
- Libertad religiosa. Actas del Congreso latinoamericano de libertad religiosa, Lima-Perú (setiembre, 2000)* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001).
- LOZA, Fernando, *Comentario al canon 983*, en MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coordinadores y directores), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (Pamplona, Eunsa, 1983), III.
- PANIZO ORALLO, Santiago, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)* (Pamplona, Eunsa, 1975).
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Manual de Derecho constitucional* (Santiago, ConoSur, 1990), II, p. 63.
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001).
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *Idoneidad del profesor de religión. Sentencias Cortes de Apelaciones de San Miguel y Suprema de 27 de noviembre de 2007 y 17 de abril de 2008*, en *Revista Chilena de Derecho* 35 (2008) 3, pp. 521-524.
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *Secreto de confesión y Código Procesal Penal*, en *Ius Publicum* 5 (2000), pp. 137-141.
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *15 estudios sobre libertad religiosa en Chile* (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Confesión religiosa: los intentos hacia un concepto jurídico*, en *Libertà religiosa e ordinamenti democratici*, volumen especial de *Religioni e sette nel mondo* 22 (Bologna, 2001-2002), pp. 75-129.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Matrimonio civil y matrimonio religioso. El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva Ley de matrimonio civil*, en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009), pp. 43-85.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Sectas y Derecho. La respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 23 (2002), pp. 79-137.
- VARAS BRAUN, Juan Andrés, *Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 6 enero 2005*, en *Revista de Derecho* 18 (Valdivia, 2005), pp. 241-253.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario - PFEFFER URQUIAGA, Emilio - NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derecho constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994), II, pp. 74-75.
- VIERA ÁLVAREZ, Christian, *Vida privada e idoneidad profesional*, en *Jurisprudencia al día* 3 (25 junio al 8 julio 2008) 95, pp. 1141-1142.

